

Resolución Directoral

Nº 385-2023 DE/ENAMM

Callao, 31 AGO. 2023

Visto el Recurso de Apelación de fecha 21 de agosto de 2023 presentado por la Cadete Náutico de Primer Año Celene Milanova Ramírez Pacheco, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.



Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, "*Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves*".

Que, con Memorándum N° 407-2023/ENAMM/DIS de fecha 26 de junio del 2023 el Director de Disciplina, solicita al Cadete Náutico de Primer Año Celene Milanova Ramírez Pacheco, se sirva remitir su Informe de Hechos Ocurredos en relación a la presunta comisión de la falta disciplinaria grave: "Tratar de obtener Influencia en beneficio propio o de terceros", prevista en

el numeral (18) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina

Que, con fecha 26 de junio de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurredos de la Cadete Náutico de Primer Año Celene Milanova Ramírez Pacheco, en el cual expone que el día lunes 22 de julio de 2023 el Teniente Boada G. Renzo le imputó el tenor "Tratar de Obtener Influencia en Beneficio Propio o de Terceros".

Que, por otro lado, el Teniente Segundo Boada G. Renzo les imputó a sus demás compañeros el tenor "Irresponsabilidad en la Guardia". Luego indica que sus compañeros empezaron a comentar sobre quien borro los puntos y que fue confrontada por sus compañeros, quienes vinieron molestos y rodearon su sitio para decirle que; indique la persona que fue quien borró sus puntos, que harían todo para ellos eximirse responsabilidad y que solo su persona fuese sancionada;

Además, señala que sus compañeros no le hablaron respetuosamente y que en sus informes indicaron que ella solicitaba que le borre los puntos a cambio de tareas, sin embargo, no presentan prueba que lo demuestre, afirma que solo pidió que revisen cuantos puntos tenía.

Con respecto a sus compañeros, señala lo siguiente:



Vargas Zuloeta; *no tengo comunicación con él.*

Wong Mozombite; *no le pedí nada y casi nunca hablamos.*

Riveros Bastidas; *fue el compañero Rivero quien le pidió que hablara con el Teniente Segundo Renzo Boada.*

Neyra Zevallos; *no hablo con él hace mucho.*

Shapiama Saravia; *indica que le pidió la ayudara con su submission a cambio de que le revise cuantos puntos tengo.*

Cornejo Castillo; *no le escribió ella.*

Mejía Nazario; *le indique que tenía 20 puntos restando, que el parte estaba mal redactado y que se fije bien.*

Que, con Memorándum N° 425-2023/ENAMM/DIS de fecha 27 de junio del 2023 el Director de Disciplina, solicita al Teniente Segundo Renzo Boada Gutierrez, se sirva remitir su Informe de Hechos Ocurredos en relación a la presunta comisión de la falta disciplinaria muy grave: "Tratar de obtener Influencia en beneficio propio o de terceros", prevista en el numeral (18) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

Que, con fecha 28 de junio de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurredos por el Teniente Segundo Renzo Boada Gutierrez remitiendo su descargo.

Que, con Memorándum N° 434-2023/ENAMM/DIS de fecha 04 de julio de 2023 el Director de Disciplina solicita al Presidente del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo de Disciplina, para evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico de Primer Año Celene Milanova Ramírez Pacheco.

Que, con Memorándum N° 009-2023/CD de fecha 05 de julio de 2023 el Presidente del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, que deberán asistir a la sala de reuniones en la hora y fecha programada.

Que, con Memorándum N° 439-2023/ENAMM/DIS de fecha 04 de julio de 2023 el Director de Disciplina le comunica al Cadete Náutico de Primer Año Celene Milanova Ramírez Pacheco, que el día jueves 13 de julio de 2023 a partir de las 09:00 horas, se llevará a cabo el Consejo de Disciplina para evaluar su situación.

Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta grave es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecta significativamente el régimen disciplinario establecido en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". Las relaciones de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del presente Reglamento".

Que, en el Anexo "C" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Graves, señalándose en el numeral (18) la causal "Tratar de obtener INFLUENCIA en beneficio propio o de terceros".



Que, el Consejo Disciplinario efectuó el análisis de los Informe enviado por el Teniente Segundo Renzo Boada Gutierrez y la Cadete Náutico de Primer Año Celene Milanova Ramírez Pacheco, así como los descargos verbales de su defensa durante el desarrollo del Consejo Disciplinario;

En tal sentido, el citado Consejo mediante Acta N° 029-2023 de fecha 13 de julio de 2023 concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Cadete Náutico de Primer Año Celene Milanova Ramírez Pacheco por la comisión de la falta grave: "Tratar de obtener INFLUENCIA en beneficio propio o de terceros", tipificada en el numeral (18) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, disponiendo imponerle al citado Cadete Náutico la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, mediante documento S/N de fecha 18 de julio de 2023 el Cadete Náutico de Primer Año Celene Milanova Ramírez Pacheco presenta recurso de reconsideración de la sanción impuesta a través del Acta del Consejo de Disciplina N° 029-2023 de fecha 13 de julio de 2023.

Que, con Resolución del Consejo de Disciplina N° 001-2023-CD/ENAMM de fecha 07 de agosto de 2023 la Presidencia del Consejo de Disciplina dispuso declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración planteado por la recurrente al no haber sido fundamentado en nueva prueba.

Que, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2023 la Cadete Náutico de Primer Año Celene Milanova RAMÍREZ Pacheco plantea

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, la Cadete Náutico de Primer Año Celene Milanova Ramírez Pacheco plantea recurso de apelación contra la resolución mediante la cual fue declarado improcedente su recurso de reconsideración planteado contra la sanción impuesta a través del Acta del Consejo de Disciplina N° 029-2023 de fecha 13 de julio de 2023.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el documento presentado por la recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- **PRIMERO:** Los hechos que acaecen para que se me imponga la sanción materia de la presente cuestión impugnatoria, es sobre elementos testimoniales a cuya interpretación se ha meritado sin haber llevado a cabo la debida confrontación con hechos que han sucedido en la realidad, siendo que estos elementos probatorios que específicamente han sido tomados como testimoniales corresponden a los dichos de los cadetes que me atribuyen haber participado supuestamente en el sistema de digitación para a través de la manipulación o de haber manejado inconsultamente con los operadores de dicho sistema, habría favorecido con días de franco a otros 11 cadetes, así como para favorecerme, lo que –reitero- dista de la realidad de como habrían sucedido éstos hechos, debiendo advertir que mi persona nunca tuve participación alguna en estos supuestos dichos, ya que mi nivel de actividad en la Escuela no tiene ninguna relación ni vínculo alguno con dicho sistema de digitación, por tanto se incurre en insuficiencia probatoria para valorar con la debida y correcta interpretación las pruebas que sustenta la Resolución sub materia, la misma que el superior en grado debe compulsar con mayor criterio.
- **SEGUNDO:** Es dable señalar sobre la esencia y aplicación de la prueba, como valor a partir del cual deben esclarecerse los hechos por los cuales se me sanciona, siendo que dicho elemento de valor ante la administración de justicia comporta que su demostración e incorporación a todo proceso sancionador es inevitable para sustentar precisamente el vínculo de responsabilidad con el hecho del que está investido con sus propias manifestaciones, sobre el accionar de aquella persona que incurre en la falta, y como tal también con sus propias consecuencias fácticas y normativas, siendo que en el presente caso, dicho valor probatorio es insuficiente para evidenciar que solo el dicho de los testigos que además de ser cadetes de otra promoción y año distinto del mío, tienen otras actividades de labor diaria que también son distintas del mío, específicamente las de digitadores, y sobre estas diferencias no obra en la investigación que se hayan discriminado dicho valor probatorio, es decir, si como órganos de prueba su admisión es pertinente o no, si compulsados con las actividades de mi defendida acreditan haber causado perjuicio a la institución pasibles de que se haya incurrido en la falta sub materia, y si los dichos de los cadetes que atestiguan en contra de mi defendida son conducentes para vincular su responsabilidad, lo que para esta defensa es insuficiente como pruebas que deban valorarse de acuerdo a ley.
- **TERCERO:** Lo que requiere nuestra petición de impugnación, es motivar la recurrida conforme al Principio de legalidad, es decir el debido actuar normativo no sustenta la acreditación de los hechos que se le atribuye por cuanto a lo largo del proceso no se ha permitido accionar a los testigos más allá de sus testimonios inculpativos que han prestado en la instancia que me sanciona, lo que en la instancia de Superior debe rectificarse absolviendo a mi defendida de los cargos por los cuales injustamente ha sido sancionada.

Principios del procedimiento administrativo.”

“Amparo la presente en el derecho fundamental de igualdad ante la ley, el principio del proceso Administrativo: Imparcialidad; y Artículos 140, 145, 197.3, 197.4, 226.2.a, 218.1.a, 219, 221 del D.S. 004-2019-JUS.”



"DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE ENAMM

Que, la ENAMM se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios y en caso estos incurrieran en una conducta inapropiada de acuerdo al reglamento disciplinario vigente, corresponde aplicárseles la sanción correspondiente;

En tal sentido, desde el momento en que los ingresantes al Programa Académico de Marina Mercante como Aspirantes a Cadete Náutico, toman conocimiento y se obligan al cumplimiento irrestricto de las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias, instrumento normativo interno en el cual se encuentran tipificadas de forma expresa las conductas que configuran faltas leves, graves o muy graves pasibles de sanción en caso un Cadete o Aspirantes a Cadete Náutico incurriera en estas.



Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, los administrados pueden proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado. El derecho de contradicción en sede administrativa se ejercita mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, previstos en el artículo 218° de la citada norma.

Que, el literal (v) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" establece que, en caso de impugnar el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico, podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, en ambos casos debe dirigirse a la autoridad sancionadora. A su vez, el literal (X) del citado artículo establece que, tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo*

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la Ley;

Al respecto, entre estos principios se encuentran los del debido procedimiento y de verdad material. El primero consiste en que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

El principio de verdad material consiste en que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendas Sentencias en el sentido de que el derecho al debido proceso también resulta de aplicación en sede administrativa, en concordancia, el Principio del debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

Que, respecto a la posición del Tribunal Constitucional y lo establecido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en relación al Debido Procedimiento Administrativo. De la revisión de los actuados se puede advertir que a la Cadete Náutico de Primer Año RAMÍREZ Pacheco Celene Milanova se le solicitó su Informe de Hechos ocurridos, que se han respetado los plazos para la convocatoria y desarrollo del Consejo Disciplinario, que se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa permitiéndosele la presentación de descargo a la imputación, la representación mediante abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiesen desvirtuar las acusaciones en su contra, a la presentación de testigos, a efectuar su descargo de forma verbal, entre otros.

Por tanto, en este punto se aprecia que el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la impugnante se ha desarrollado respetando las garantías del debido procedimiento y el derecho a la defensa que le asisten a todo administrado, los cuales son reconocidos por la Constitución Política del Perú, así como dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, en cuanto a los argumentos señalados por la defensa de la impugnante en su recurso de apelación, si bien se aprecia que la defensa pretende señalar que los testimonios de Cadetes considerados en el procedimiento no constituirían medios probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad de la recurrente por la falta imputada, señalando además que su persona no habría tenido participación en la manipulación del sistema para el borrado de puntos de demérito y que su nivel de actividad en la Escuela no tendría ninguna relación ni vínculo alguno con el sistema de digitación, precisando que se incurriría en insuficiencia probatoria.

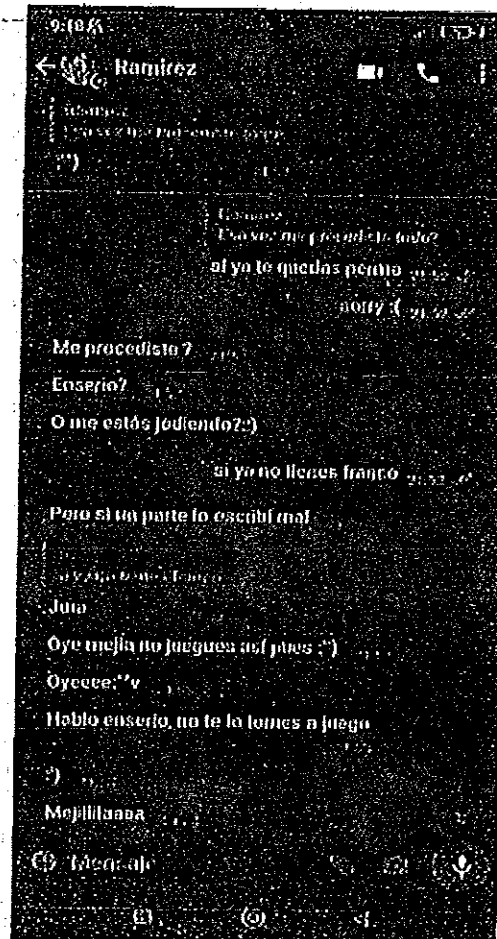
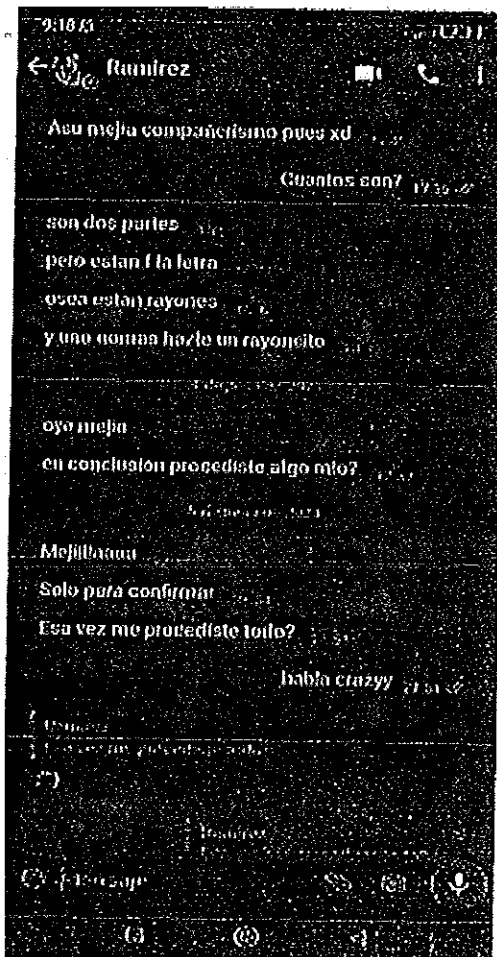
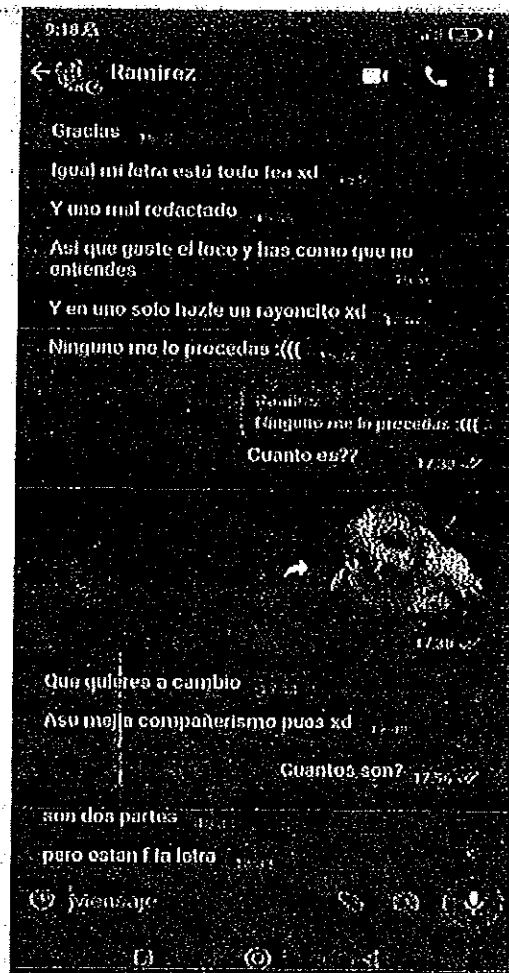
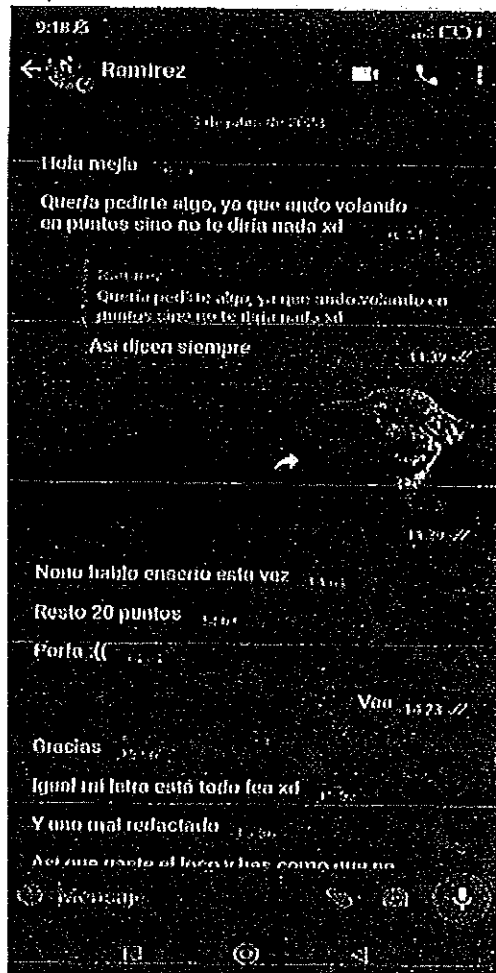
Sobre el particular, es de señalarse que, tratándose de procedimientos administrativos, tal y como lo dispone el artículo 173° del antes señalado TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, en ese sentido, el artículo 177° de la referida norma establece que en el procedimiento administrativo procede: recabar los antecedentes y documentos; solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo; conceder audiencia a los administrados; interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito; asimismo, consultar documentos y actas; todos estos actuados pueden ser considerados como medio probatorio.



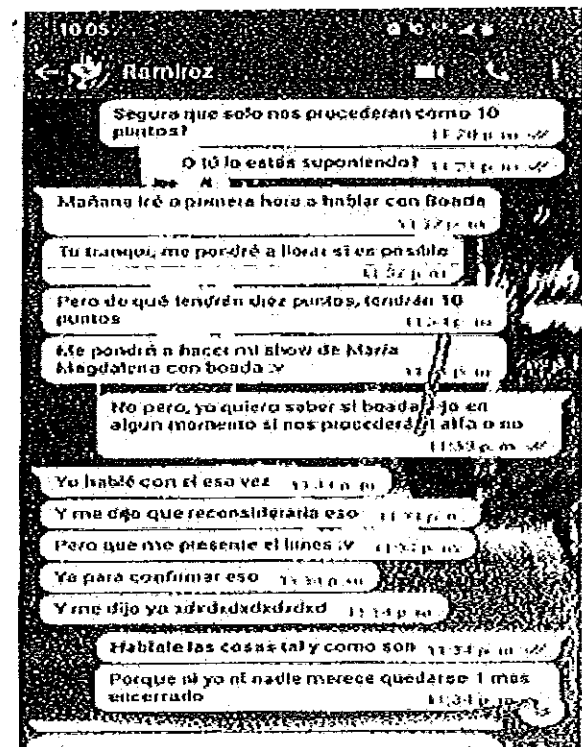
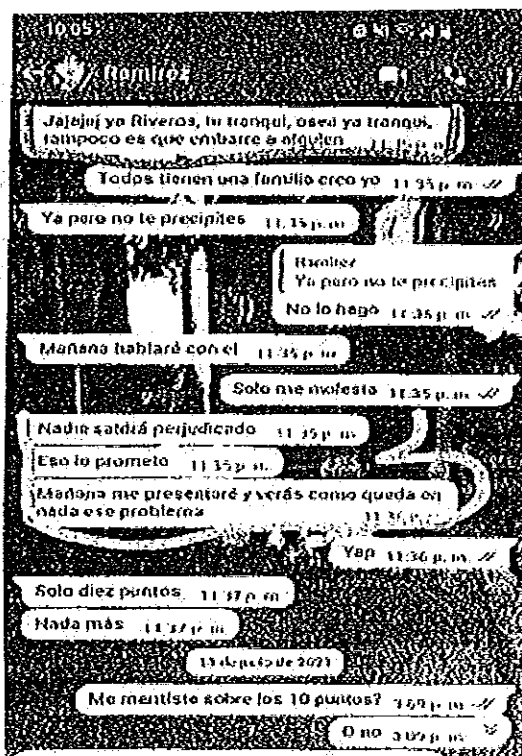
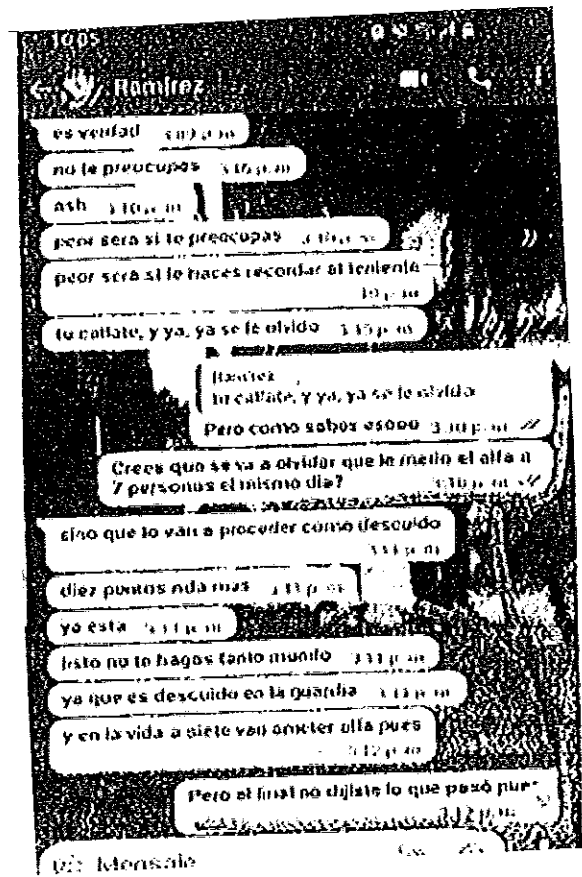
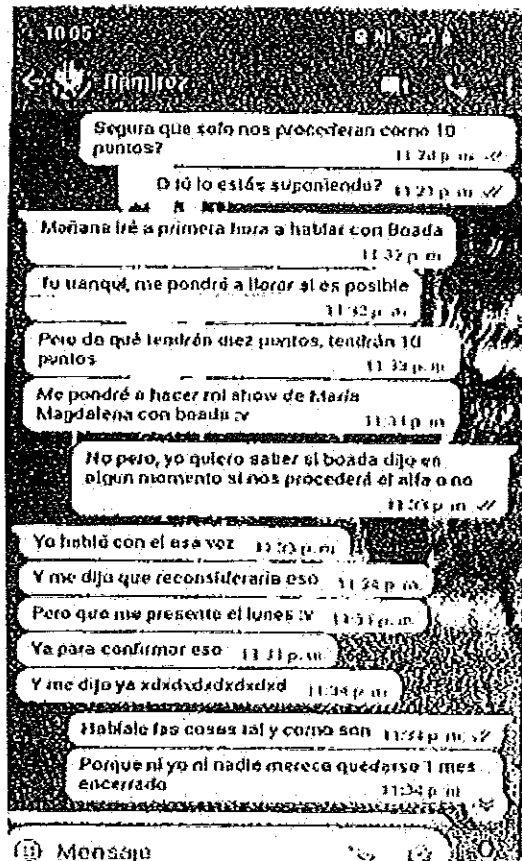
Considerando estas disposiciones, está demás decir que en los procedimientos administrativos sancionadores tienen valor probatorio los informes y/o dictámenes, siendo por ello que en el caso en particular los Informes de Hechos Ocurrecidos suscritos por Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico involucrados en hechos objeto de procedimiento administrativo disciplinario tienen valor probatorio al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad de un infractor.

En cuanto a la insuficiencia o no de los mismos para acreditar la responsabilidad de la recurrente en la comisión de los hechos imputados, es de resaltarse que, además del carácter probatorio que tienen los informes y dictámenes en los procedimientos administrativos, se ha podido advertir la existencia de capturas de pantalla de conversaciones sostenidas entre la recurrente y dos (2) Cadetes Náuticos, las cuales han sido ofrecidas por los mismos y en las cuales se evidencia claramente el pedido de eliminación de partes de disciplina por parte de la recurrente y su declaración ;

En primer lugar, se ha advertido que por anexo a su Informe de Hechos Ocurrecidos de fecha 26 de junio de 2023 el Cadete Náutico de Primer Año Brian MEJÍA Nazario quien refiere que la recurrente le solicitó en reiteradas oportunidades la eliminación de partes de disciplina, ofrece como medio probatorio sobre lo alegado las siguientes capturas de pantalla del aplicativo de mensajería vía internet Whatsapp en los cuales se verifica el pedido de eliminación de partes de disciplina realizado por la recurrente entre los días 03, 04 y 08 de junio de 2023:



Adicionalmente, es de señalarse que el Cadete Náutico de Primer Año RIVEROS Bastidas Julián ha presentado como medios probatorios por anexo a un escrito de fecha 20 de julio de 2023, las capturas de pantalla de una conversación que sostuvo igualmente a través del aplicativo de mensajería Whatsapp con la recurrente Cadete Náutico de Primer Año RAMÍREZ Pacheco Celene Milanova, en la cual la misma refiere a manera de burla ejercer algún tipo de influencia sobre una autoridad de este Centro Superior de Estudios y en mérito a ello procurar que sus compañeros no sean sancionados:



10:07 AM

Ramírez

Es que te pregunto si de pda de 2023 a hablar con alguien, y me dijo que lea sea sigue con lo del alfa

con quien hablaste de eso? 3:16 p.m.

tmr no 3:17 p.m.

riveros creeme 3:17 p.m.

Ramírez
de igual pero por dejar que un foraneo entre por la puerta de la 1

y al final solo pusieron 10 puntos 3:17 p.m.

Ramírez
con quien hablaste de eso?
dime quien 3:19 p.m.

Ramírez
dime quien
Por qué es tan importante saberlo? 3:19 p.m.

porque quiero ver si realmente esta en el tema no 3:20 p.m.

porque ya hablo con unos 3:20 p.m.

que si o si estan ahí 3:20 p.m.

osea saben de todo el tema 3:20 p.m.

y se hablan con boada 3:20 p.m.

10:06

Ramírez

y solo lo procederan como diez puntos. 3:14 p.m.

peor sera si te haces un mundo 3:15 p.m.

ya me dijeron eso, tu solo dejalo, solo te pondran diez puntos 3:15 p.m.

ademas una vez 3:16 p.m.

a cambio 3:16 p.m.

le pusieron un alfa 3:16 p.m.

de igual pero por dejar que un foraneo entre por la puerta de la 1 3:16 p.m.

Es que te pregunto porque acabo de hablar con alguien, y me dijo que boada sigue con lo del alfa 3:16 p.m.

Tu
Es que te pregunto porque acabo de hablar con alguien, y me dijo que boada sigue con lo del alfa

con quien hablaste de eso? 3:16 p.m.

tmr no 3:17 p.m.

riveros creeme 3:17 p.m.

Ramírez
de igual pero por dejar que un foraneo entre por la puerta de la 1

y al final solo pusieron 10 puntos 3:17 p.m.



10:06 AM

Ramírez

O sí? 3:12 p.m.

No 3:12 p.m.

que ya le dije al teniente y me dijo ya 3:12 p.m.

yo le hablo esa vez 3:12 p.m.

Dijiste que le hablaras el lunes y creo que no lo hiciste 3:12 p.m.

ya deja de lado, peor sera, el teniente ya dejó eso de lado 3:12 p.m.

no lo hice porque me dijeron que no vaya o sera peor 3:13 p.m.

por eso, si me llaman o le llaman a ustedes yo voy 3:13 p.m.

Ramírez
ya deja de lado, peor sera, el teniente ya dejó eso de lado

Pero como sabes pues, solo quiero una respuesta concreta, no un "olvidalo ya paso" 3:13 p.m.

ademas esa vez el viernes me quede hablando todo el dia con el 3:13 p.m.

me quede hablando con el esa vez el viernes hombre 3:13 p.m.

ademas yo fuentes confiables me dijeron que ya lo dejó de lado 3:14 p.m.

Intendente

10:05

Ramírez

es verdad 3:09 p.m.

no te preocupes 3:10 p.m.

ash 3:10 p.m.

peor sera si te preocupas 3:10 p.m.

peor sera si le haces recordar al teniente 3:10 p.m.

tu callate, y ya, ya se le olvido 3:10 p.m.

Ramírez
tu callate, y ya, ya se le olvido

Peró como sabes eso? 3:10 p.m.

Crees que se va a olvidar que le mello el alfa a 7 personas el mismo día? 3:10 p.m.

sino que lo van a proceder como descuido 3:11 p.m.

diez puntos nada mas 3:11 p.m.

ya esto 3:11 p.m.

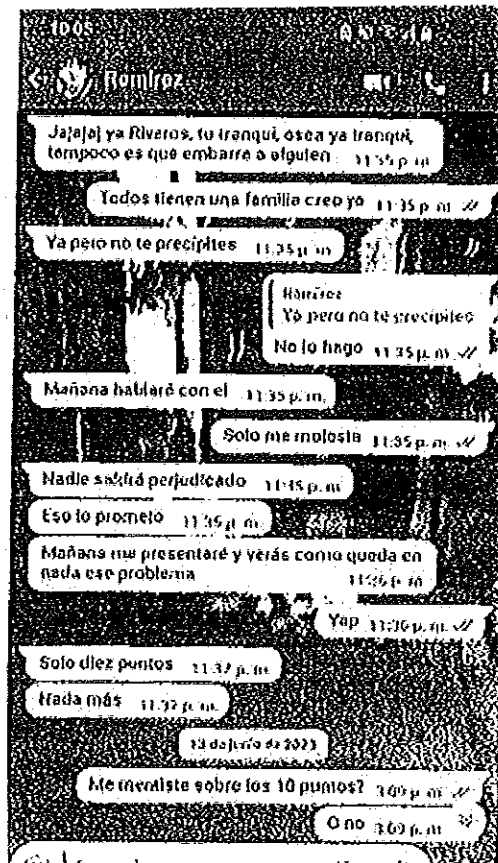
listo no te hagas tanto mundo 3:11 p.m.

ya que es descuido en la guardia 3:11 p.m.

y en la vida a siete van a meter alfa pues 3:12 p.m.

Peró al final no dijiste lo que pasó jué? 3:12 p.m.

Mensaje



Conforme se puede advertir, se tiene que existen suficientes medios probatorios con los cuales es posible acreditar la responsabilidad de la recurrente por la comisión de la falta imputada, tanto los Informes de Hechos Ocurredos presentados por los Cadetes involucrados, sino también los documentos que en adición han sido presentados por estos.

Por último, sobre los argumentos de la defensa de la recurrente, carece de relevancia el hecho de que en el procedimiento se hayan valorado testimonios de cadetes de promociones distintas, más aún cuando se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad.

A su vez, es preciso hacer hincapié en que en casos de infracciones disciplinarias como la que concita el presente análisis, el bien jurídico protegido está referido a la adecuada formación disciplinaria que deben recibir los futuros Oficiales de Marina Mercante durante su etapa de formación en la modalidad de internado, cuya finalidad es la de simular la futura rutina a bordo que deberán cumplir los Oficiales de Marina Mercante durante su vida profesional, y la comisión de faltas como la antes señalada vulnera gravemente el bien jurídico antes mencionado.

Como Escuela de formación de futuros Oficiales de Marina Mercante con adecuados valores éticos y morales y una conducta acorde al perfil buscado en todos nuestros egresados, no es posible permitir que nuestros Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico demuestren conductas como la que ha sido evidenciada por parte de la recurrente.

Estando a lo expuesto, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, esta Dirección concluye que la responsabilidad de la impugnante Cadete Náutico de Primer Año RAMÍREZ Pacheco Celene

Milanova, por la comisión de la falta disciplinaria grave "TRATAR DE OBTENER INFLUENCIA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS" prevista en el numeral (18) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentra debidamente acreditada con los elementos de prueba obrantes en el expediente administrativo, asimismo, que la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico es la correspondiente, en ese sentido, por los fundamentos previamente expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 21 de agosto de 2023 planteado por la Cadete Náutico de Primer Año RAMÍREZ Pacheco Celene Milanova contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 029-2023 de fecha 13 de julio de 2023 a través de la cual se le impuso la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau por la comisión de la falta disciplinaria grave "TRATAR DE OBTENER INFLUENCIA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS", tipificada en el numeral (18) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente resolución al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Rolando ALVARADO Bringas
00913340